



EXPEDIENTE N° : 324-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHAGLLA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAGLLA Y CHINCHAO,
PROVINCIAS DE PACHITEA Y HUANUCO,
DEPARTAMENTO DE HUANUCO
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

Jesús María, 27 de setiembre de 2017.

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 637-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017; y,

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Generación Huallaga S.A. (en lo sucesivo, **Huallaga**) opera la Central Hidroeléctrica ubicada en los distritos de Chaglla y Chinchao, provincias de Pachitea y Huánuco, departamento de Huánuco.
2. Del 5 al 7 de agosto del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la empresa (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha acción de supervisión fueron recogidos en el Informe de Supervisión N° 172-2014-OEFA/DS-ELE¹ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
4. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 342-2016-OEFA/DS² (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión acusa a Huallaga por la comisión de supuestos incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 398-2016-OEFA-DFSAI/SDI³, emitida el 27 de abril del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador – **PAS** contra Huallaga por las supuestas conductas infractoras que se indican a continuación:

1 Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en el folio 11 del Expediente.

2 Folio 1 al 11 del Expediente.

3 El acto administrativo obra a folios del 12 al 20 del Expediente y fue debidamente notificado el 4 de mayo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 462-2016 obrante a folio 21 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados al administrado

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida								
1	Huallaga dispuso una plataforma de material retirado por voladuras en el cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre dicho componente	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
2	Huallaga dispuso: (i) insumos químicos; y, (ii) transformadores en desuso sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente	<p>Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM “Artículo 33°.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos.”</p> <p>Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas “Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...) h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.”</p> <p>Norma tipificadora Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.20</td> <td>Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG</td> <td>Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em</td> <td>De 1 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción							
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT							
	Huallaga no realizó monitoreos de calidad de efluentes	<p>Norma sustantiva incumplida Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM</p>								





3	<p>durante la etapa de construcción de la CH Huallaga de acuerdo al compromiso de su EIA, referidos al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 en el Campamento de la CH Huallaga</p>	<p>“Artículo 5°.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de los titulares de concesiones y autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley tendrán la responsabilidad del control y protección de medio ambiente en lo que dichas actividades conciernen”.</p> <p>“Artículo 13°.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19°”.</p> <p>Reglamento de la Ley Nacional del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM</p> <p>“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos y otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental”.</p>	
Norma tipificadora			
Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, de la Tipificación y Escala de Multas aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD			
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° Inc. h) de la Ley Art. 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. 029-94-em	De 1 a 1000 UIT

6. El 27 de mayo de 2016⁴, Huallaga solicitó acceso al Expediente y copia digital del Informe de Supervisión. Dichos requerimientos fueron atendidos el mismo día, mediante actuación del responsable de acceso a la información de la DFSAI⁵.
7. Con fecha 1 de junio de 2016⁶, Huallaga presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en el presente PAS.
8. Mediante la Carta N° 1307-2017-DFSAI/SDI del 1 de agosto de 2017⁷, la Autoridad Instructora corrió traslado a Huallaga del Informe Final de Instrucción N° 637-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos a la Autoridad Decisora. En atención a ello, el 10 de agosto de 2017⁹, Huallaga remitió sus descargos adicionales.

⁴ Folio del 22 al 27 del Expediente.

⁵ Constancia de acceso al expediente y entrega de copias obrante a folio 28 del Expediente.

⁶ Folios del 29 al 50 del Expediente.

⁷ Documento obrante a los folio 65 del Expediente, debidamente notificado a la empresa el 3 de agosto de 2017.

⁸ Documento obrante del folio 51 al 64 del Expediente.

⁹ Documento obrante del folio 67 al 75 del expediente.





II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
11. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



10

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado N° 1: Huallaga dispuso una plataforma de material retirado por voladuras en el cauce del río, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre dicho componente

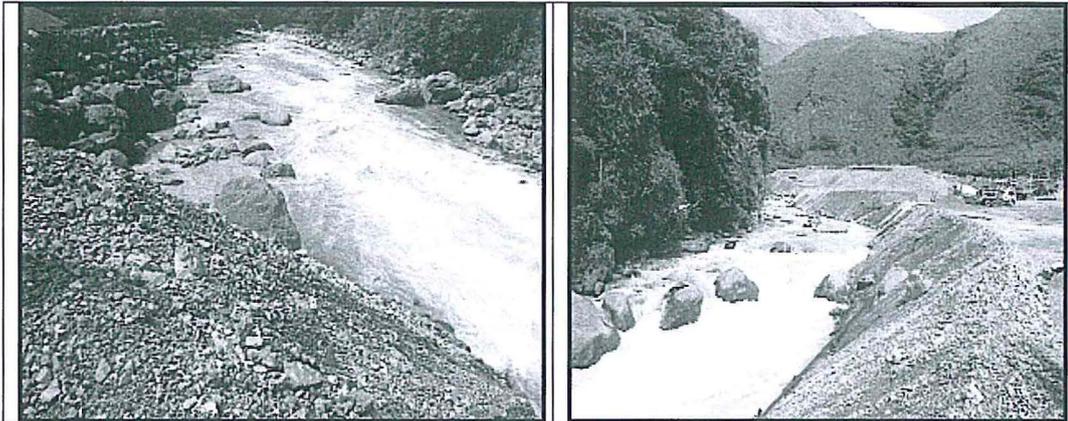
a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó en el campamento industrial de Chulla, un talud conformado por material retirado de voladuras de túnel, el cual está en contacto directo con el cauce del río Huallaga, sin tener ningún tipo de protección, tal como se indica en el Acta de Supervisión que se cita a continuación:

“Observación 1

Durante la supervisión ambiental directa realizada a las instalaciones de la CH Chaglla el día 06 de agosto de 2014, se observó que la plataforma del campamento industrial de Chulla adyacente al río Huallaga (donde se ubica la Chancadora y la Planta Concretera), tiene el talud conformado por material retirado de voladuras de túnel, el cual está en contacto directo con el cauce del río sin una protección al pie del talud, pudiendo generar una posible afectación al cuerpo receptor en época de avenida al arrastrar este material aguas abajo donde pueden generar afectación al recurso ictiológico y daños a terceros.”

14. Lo antes señalado, se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías tomadas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2014, donde se aprecia el talud conformado por las voladuras de túnel, en contacto directo con el río Huallaga:



Vista fotográfica donde se observa que el talud conformado por rocas retiradas de voladura de túnel se encuentra en contacto directo con el río Huallaga y no se observa un enrocado u otro tipo de protección en su base que evite el arrastre de dicho material por el río.

Fuente: Informe de Supervisión 2014

En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que Huallaga dispuso material retirado de las voladuras del túnel en la ribera del río Huallaga sin contar con algún tipo de protección, tal como se verificó durante la Supervisión Regular 2014.

16. De lo señalado precedentemente, esta Dirección advierte que Huallaga conformó un talud con material retirado de voladuras de túnel en el cauce del río sin protección alguna, lo que podría generar una posible afectación al cuerpo receptor en época de avenida al arrastrar el material aguas abajo del río.





b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

17. Mediante escrito del 7 de abril de 2015¹¹, Huallaga informó al OEFA que antes de la época de lluvias, realizó la construcción de un enrocado en el área del río Huallaga, donde se detectó el talud conformado por voladuras de túnel en la Supervisión Regular 2014. Como prueba de ello, adjuntó fotografías del área donde se observa un enrocado en la zona industrial de Chulla, conforme se aprecia a continuación:

Vista Panorámica del enrocamiento en la zona industrial Chulla.



Fuente: Escrito del 7 de abril de 2015

Vista de la defensa ribereña en la zona industrial Chulla.



Fuente: Escrito del 7 de abril de 2015

18. Huallaga ha señalado que la construcción del enrocado se ha realizado de manera voluntaria, por lo que corresponde declarar su archivo.



11

Documento EGH-DI-0085-2015 contenido en el disco compacto obrante a folio 11 del Expediente.



19. De lo anteriormente expuesto, se observa que Huallaga realizó la construcción de un enrocado en el talud contiguo al río Huallaga a fin de asegurar la defensa ribereña y evitar el contacto directo del cauce del río con los materiales retirados de voladuras dispuestos en el talud.
20. Al respecto, la empresa acreditó la corrección de la conducta el 7 de abril de 2015, por lo que se aprecia que la conducta fue corregida antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (4 de mayo de 2016).
21. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **Texto Único Ordenado de la LPAG**) constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**¹².
22. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD¹³ (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
23. Asimismo, es preciso indicar que, ante la ausencia de requerimiento alguno de la Autoridad de Supervisión en relación al incumplimiento de obligación fiscalizable, la subsanación es voluntaria y tiene por consecuencia el archivo del PAS.
24. Al respecto, en el análisis del hecho imputado **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Autoridad de Supervisión dispuso alguna actuación vinculada a la obligación supuestamente incumplida, y en caso corresponda, aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental prevista en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA.
25. En ese orden ideas, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 5 al 7 de agosto de 2014 y la corrección de la conducta se realizó el 7 de abril de 2015, corresponde determinar si en dicho período la autoridad requirió alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°

(...)"

13

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

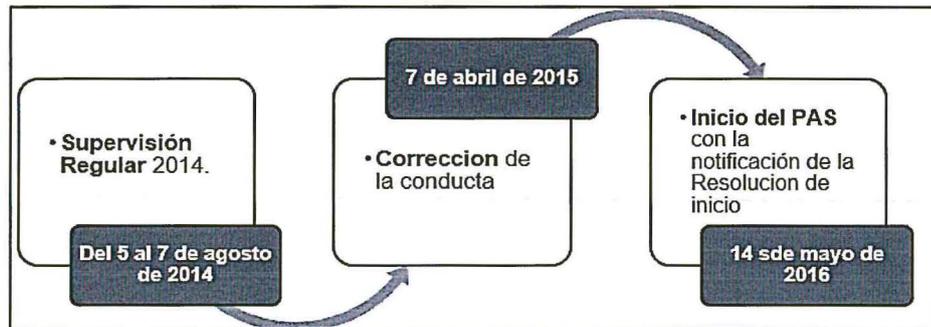
15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."





- 26. Así, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión, no es posible verificar que la subsanación presentada por Huallaga sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección¹⁴, en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**
- 27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del PAS. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 637-2016-OEFA/DFSAI/PAS
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 28. De lo expuesto, se aprecia que la empresa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, **por lo que corresponde archivar el presente extremo del PAS** iniciado contra Huallaga, careciendo de sentido pronunciarse por el resto de descargos presentados para la presente imputación.
- 29. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.

III.2 Hecho imputado N° 2.- Huallaga dispuso: (i) insumos químicos; y, (ii) transformadores en desuso sin un sistema de contención para los posibles derrames, lo cual genera un efecto negativo potencial sobre el ambiente

a) Análisis del hecho imputado N° 2

- 30. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que en el almacén de insumos químicos y cerca de la casa de máquinas se han dispuesto cilindros metálicos y dos (2) transformadores, respectivamente, sin contar con sistemas de contención ante un eventual derrame, tal como señala el Acta de Supervisión que se cita a continuación¹⁵:

¹⁴ Sobre el particular, cabe precisar que el Informe de Supervisión señala que se dispuso que Huallaga tome las medidas correctivas sobre los hallazgos identificados en la Supervisión Regular 2014; sin embargo, de la revisión del Expediente no se aprecia medio probatorio que acredite la notificación del Informe de Supervisión a Huallaga con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁵ Páginas 18, 20 y 21 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto. Folio 11 del Expediente.





“Observación 2

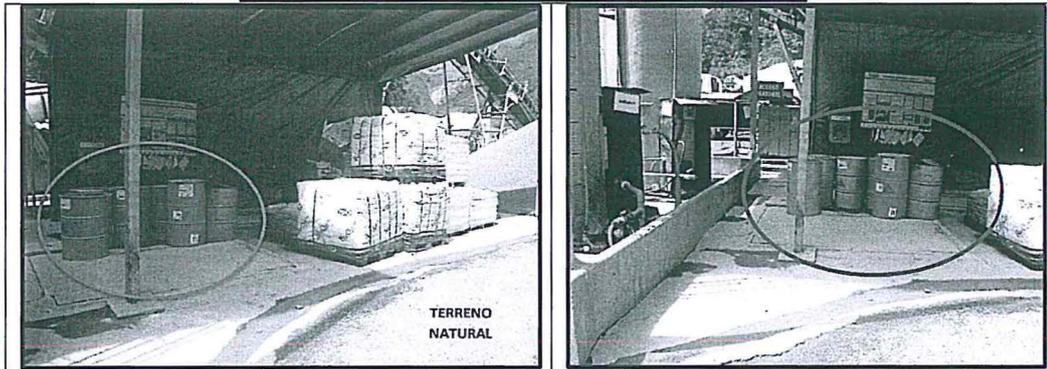
Durante la supervisión directa a la Planta Concretera del campamento industrial Chulla, realizada el 06 de agosto de 2014, se observó que el almacén de insumos químicos (sika y productos elastómero), ubicada en las coordenadas 892561N/0406444E, no cuenta con un sistema de contención en caso de derrame y/o volteo de los recipientes y también evitar el contacto directo con agente externos”.

“Observación 3

Durante la supervisión directa a la Casa de Máquinas, realizada el 06 de agosto de 2014, se observó una celda de generación de energía ubicada al costado de la Casa de Máquinas (ubicado en las coordenadas 8938780N/0402673E) que tiene en su interior dos transformadores que no cuentan con un sistema de contención en caso de derrame de aceite y también evitar el contacto directo con agentes externos.”

- 31. La observación 2 del Acta de Supervisión, se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías, donde se aprecia la ausencia de sistema de contención para los cilindros con insumos químicos, conforme se aprecia a continuación¹⁶:

Grafico N° 1: Almacén de insumos químicos

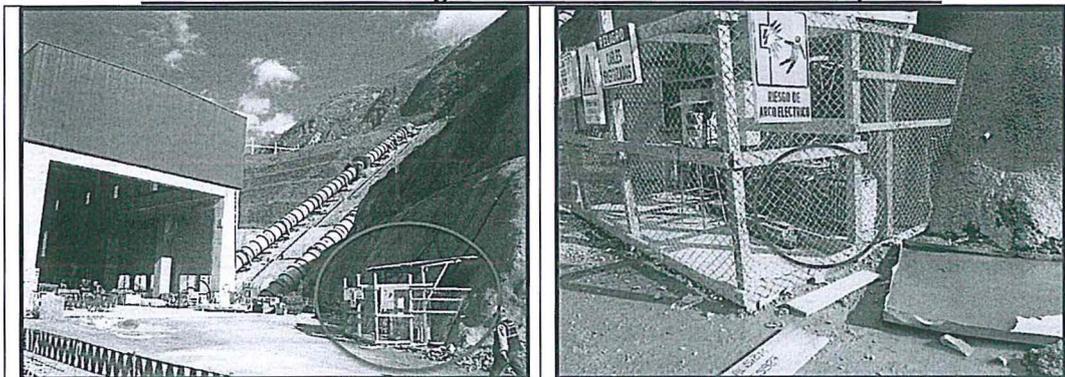


Cilindros con insumos químicos dispuestos sobre suelo liso sin contar con un sistema de contención ante posibles derrames

Fuente: Informe de Supervisión

- 32. De igual modo, la observación 3 del Acta de Supervisión, se sustenta adicionalmente en las siguientes fotografías, donde se aprecia los dos (2) transformadores dispuestos sobre suelo natural¹⁷:

Grafico N° 2: Celda de generación cerca de casa de máquinas.



Vista de la ubicación de los dos (2) transformadores dentro de una celda de generación, cerca de la casa de máquinas.

Fuente: Informe de Supervisión



¹⁶ Páginas 39 y 40 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto. Folio 11 del Expediente.

¹⁷ Páginas 41 y 42 del Informe de Supervisión, contenido en el disco compacto. Folio 11 del Expediente.



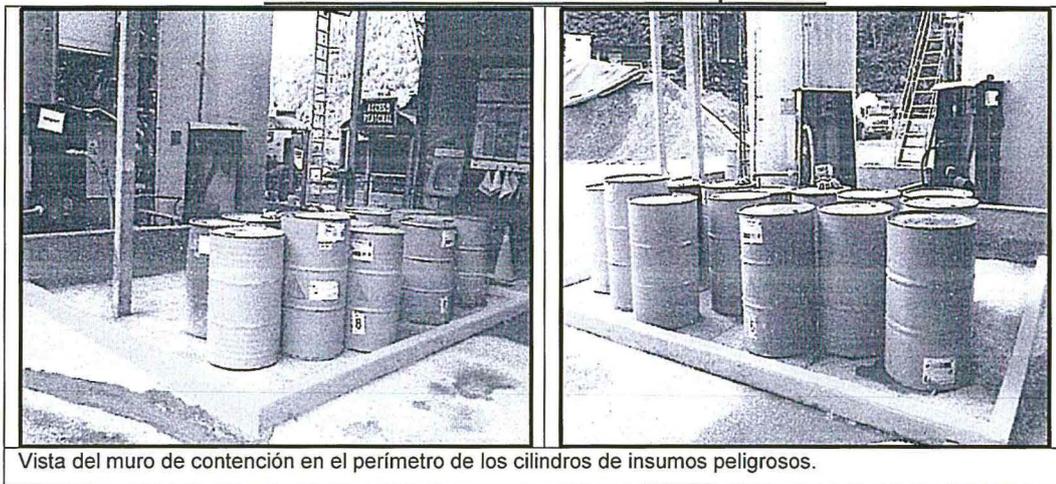


- 33. En ese sentido, tanto en el Informe de Supervisión como en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señala que la empresa dispuso insumos químicos sobre una losa de concreto y transformadores en las celdas de generación, sin contar con un sistema de contención adecuado que pueda prevenir los derrames potenciales sobre el suelo.
- 34. De lo señalado precedentemente, esta Dirección advierte que Huallaga dispuso cilindros y transformadores sin contar con sistema de contención, lo cual genera una posible afectación al suelo en caso de derrame del material contenido.

b) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

- 35. Mediante documento del 22 de agosto de 2014, Huallaga remitió información relativa a los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2014 en el almacén de insumos químicos y en un área contigua a la casa de máquinas.
- 36. En relación al hallazgo detectado en el almacén de insumos químicos, la empresa construyó un muro de contención de veinte (20) centímetros en el área donde se colocan los cilindros con sustancias peligrosas, remitiendo las siguientes fotografías:

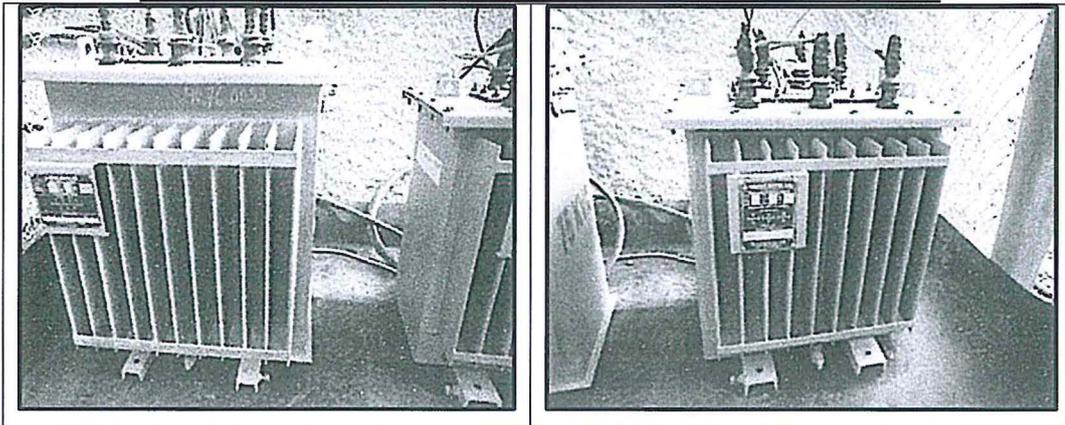
Grafico N° 3: Almacén de insumos químicos



Fuente: Escrito del 22 de agosto de 2014

- 37. En relación al hallazgo detectado al costado de la casa de máquinas, la empresa implementó una bandeja de contención impermeable (geomembrana) dentro de las celdas de generación, conforme se aprecia en las siguientes fotografías:



Grafico N° 4: Celda de generación cerca de casa de máquinas.

Vista de los transformadores dentro de la celda de generación

Fuente: Escrito del 22 de agosto de 2014

38. De lo expuesto, se aprecia que el 22 de agosto del 2014 la empresa acreditó la implementación de un muro (perimetral) de contención en el almacén de insumos químicos y una bandeja recubierta con geomembrana en la celda de generación. En ese sentido, la conducta fue corregida antes del inicio del presente PAS (4 de mayo de 2016).
39. Conforme se ha señalado anteriormente, de acuerdo al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos**. La referida disposición ha sido recogida en el primer párrafo del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
40. Sobre el particular, **se ha acreditado que la empresa corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS**, por lo que corresponde determinar si la Dirección de Supervisión requirió alguna acción en relación al incumplimiento y si corresponde aplicar la Metodología para la estimación del riesgo ambiental.
41. Así, considerando que la acción de supervisión se llevó a cabo del 5 al 7 de agosto del 2014 y la empresa acreditó las acciones de adecuación el 22 de agosto del 2014, corresponde determinar si en dicho período la Dirección de Supervisión requirió a Huallaga alguna actuación referida a la obligación supuestamente incumplida.
42. En ese sentido, de la revisión de los medios probatorios remitidos por la Dirección de Supervisión y obrantes en el Expediente, no es posible verificar que la subsanación presentada por Huallaga sea consecuencia de un requerimiento previo por parte de dicha Dirección¹⁸, en ese sentido, **en el presente caso nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 15.1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA.**



¹⁸

Del Informe de Supervisión se aprecia que la Dirección de Supervisión dispuso que Huallaga tome las medidas correctivas sobre los hallazgos identificados en la Supervisión Regular 2014; sin embargo, de la revisión del Expediente no se aprecia medio probatorio que acredite la notificación del Informe de Supervisión a Huallaga, con anterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.





- 43. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado subsanó voluntariamente la conducta con anterioridad al inicio del PAS. Para un mejor entendimiento, se muestra la siguiente línea de tiempo:



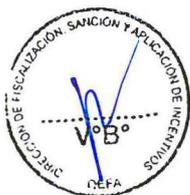
Fuente: Documentos obrantes en el Expediente N° 637-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

- 44. De lo expuesto, se aprecia que la empresa realizó de manera voluntaria las medidas para corregir la conducta observada en la Supervisión Regular 2014, **por lo que corresponde archivar el presente extremo del PAS** iniciado contra Huallaga.
- 45. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

III.3 Hecho imputado N° 3.- Huallaga no realizó monitoreos de calidad de efluentes durante la etapa de construcción de la CH Huallaga de acuerdo al compromiso de su EIA, referidos al primer, segundo y tercer trimestre del 2014 en el Campamento de la CH Huallaga.

a) Compromiso ambiental

- 46. Como parte del proceso de aprobación del EIA de la CH Huallaga, la empresa respondió la observación N° 65 del Informe N° 001-2011-MEM-AAE/ACM/MM¹⁹, señalando lo siguiente en relación a los monitoreos de efluentes:



El Ministerio de Energía y Minas - Minem, formuló sus observaciones al EIA de la CH Huallaga, mediante el Informe N° 001-2011-MEM-AAE/ACM/MM del MEM.



"(...) En los siguientes cuadros se muestran las variables y los parámetros a monitorear, indicando la frecuencia, ubicación de referencia y el responsable de la implementación. Considerándose de acuerdo a las etapas de Construcción y Operación y Mantenimiento. Asimismo, se especifica al final de la respuesta las normas de referencia para el análisis respectivo

(...)

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

VARIABLE: Efluente

Parámetro	Ubicación	Frecuencia	Responsable
	Efluente Campamento		
Ph	x	Trimestral	EG Huallaga S.A.
Aceites y grasas (mg/l)	x		
Sólidos suspendidos (mg/l)	x		
Coliformes totales	x		
Coliformes termotolerantes	x		
Conductividad	x		

47. De acuerdo a lo anterior, se aprecia que durante la etapa de construcción de la central hidroeléctrica, la empresa estaba obligada a realizar, el monitoreo trimestral de los siguientes parámetros: (i) pH, (ii) aceites y grasas, (iii) sólidos suspendidos, (iv) coliformes totales, (v) coliformes termotolerantes y (vi) conductividad, en los efluentes del campamento.
48. Al respecto, de la revisión del listado de las centrales de generación eléctrica en operación del Osinergmin, se aprecia que la construcción de la CH concluyó el 24 de setiembre de 2016²⁰.
49. En ese sentido, esta Dirección concluye que es obligación de Huallaga realizar los monitoreos trimestrales de efluentes en el campamento en los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

50. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión detectó que Huallaga no venía reportando al OEFA los resultados de los monitoreos trimestrales de efluentes del campamento, conforme se observa en el Acta de Supervisión que se cita a continuación:

"Observación N° 4

Durante la supervisión ambiental directa a la CH Chaglla, se observó que el Administrado no está reportando al OEFA los monitoreos de efluente del Campamento durante la etapa constructiva, tal como se indica en las Respuestas a las Observaciones según Informe N° 001-2011-MEM/AAE/ACMA/MM, para la aprobación de la Modificación del EIA de la CH Chaglla"



1. Al respecto, la Dirección de Supervisión revisó los Informes de monitoreo ambiental correspondientes al 1°, 2° y 3° trimestre del 2014, donde observó que Huallaga no reportaba los monitoreos trimestrales de calidad de efluente del campamento, conforme lo señalaba su instrumento de gestión ambiental²¹, de acuerdo a ello concluyó que la empresa no realizaba los monitoreos.

²⁰ Inversiones en Concesiones/Autorizaciones Otorgadas por el Ministerio de Energía y Minas desde el Año 1996. Actualizado a julio del 2017. Revisado el 31.08.2017. Disponible en: https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/electricidad/Documentos/PROYECTOS%20GFE/Generaci%C3%B3n/2-EN-OPERACION.pdf

²¹ Página 24 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto. Folio 11 del Expediente.



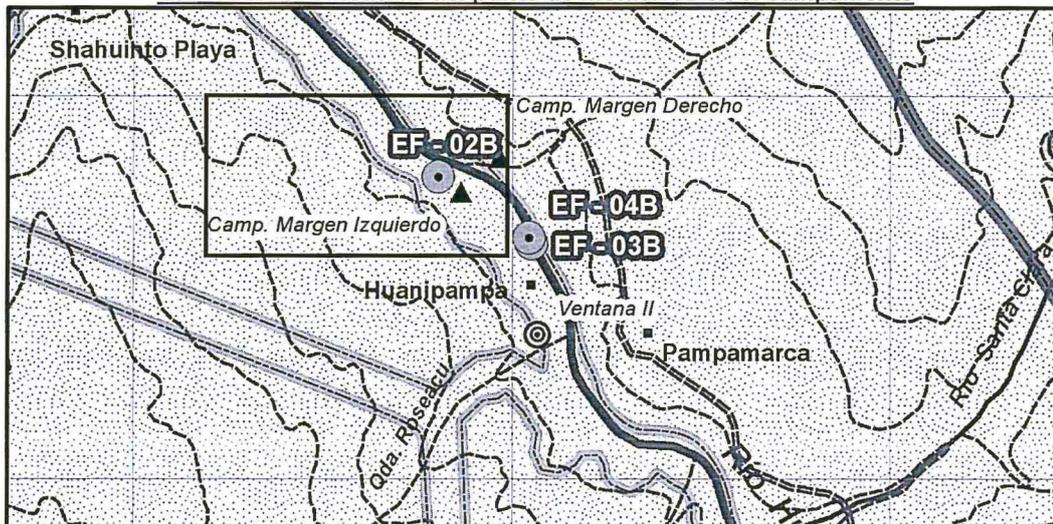
52. De lo acuerdo a lo anterior, esta Dirección advierte que Huallaga no presentó los monitoreos de sus efluentes en los informes trimestrales de monitoreo ambiental, de ello se colige que la empresa no habría realizado los monitoreos.

c) **Análisis de los descargos del hecho imputado N° 3**

53. Mediante escrito del 22 de agosto de 2014²², Huallaga remitió los monitoreos de efluentes realizados el primer y segundo trimestre del 2014; precisó que los monitoreos fueron realizados en los efluentes del campamento, de acuerdo a la forma, modo y plazo establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

54. En ese sentido, de la revisión de los documentos remitidos por la empresa, se aprecia que la estación de monitoreo de efluentes se ubica en el punto denominado EF – 02B, correspondiente al campamento denominado "Margen Izquierdo" conforme se aprecia a continuación:

Grafico N° 5: Ubicación del punto de monitoreo en el campamento



Fuente: Mapa de ubicación de estaciones de monitoreo presentado por Huallaga el 22 de agosto de 2014
Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

55. Asimismo, se aprecia que la empresa realizó los monitoreos de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014 en los parámetros señalados en el instrumento de gestión ambiental, conforme se resume a continuación:

Parámetro	Año 2014	
	I Trimestre	II Trimestre
Ph	Realizó	Realizó
Aceites y grasas (mg/l)	Realizó	Realizó
Sólidos suspendidos (mg/l)	Realizó	Realizó
Coliformes totales	Realizó	Realizó
Coliformes termotolerantes	Realizó	Realizó
Conductividad	Realizó	Realizó

Fuente: Informe de Monitoreo N°MO-FSM-MA-001-2014, correspondiente al mes de enero del 2014. Informe de Monitoreo N° MO-FSM-MA-033-2014, correspondiente al mes de mayo del 2014.



22

Folio 50 del Expediente.



56. De acuerdo a la información remitida por la empresa, se aprecia que el 22 de agosto del 2014, Huallaga acreditó la realización oportuna de los monitoreos de sus efluentes tanto del primer y segundo trimestre del 2014, conforme lo señalado en su instrumento de gestión ambiental, por lo que corresponde archivar este extremo de la imputación.
57. Adicionalmente a ello, es necesario señalar - conforme lo ha identificado la Subdirección de Instrucción e Investigación en el Informe Final de Instrucción²³ que la Supervisión Regular 2014 se realizó del 5 al 7 de agosto del 2014, es decir dentro del tercer trimestre del año 2014, **por lo que a dicha fecha, era obligación de Huallaga contar con los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2014, encontrándose dentro del plazo para realizar el monitoreo del tercer trimestre.**
58. En ese sentido, si bien la imputación realizada en la resolución de inicio ha considerado el primer, segundo y tercer trimestre del 2014 como periodos en los que la empresa habría incumplido su obligación, no se ha considerado que **al momento de la Supervisión Regular 2014 (agosto del 2014) a la empresa solo le eran exigibles los monitoreos correspondientes a los dos (2) primeros trimestres del año** y por tanto, corresponde archivar este extremo de la imputación.
59. En ese sentido, considerando que Huallaga acreditó la realización oportuna de los monitoreos de efluentes de su campamento en los trimestres que al momento de la Supervisión Regular 2014 le eran exigibles, cumpliendo con los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; **corresponde archivar el presente extremo** del PAS iniciado contra Huallaga.
60. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, el análisis desarrollado en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente PAS.
61. Finalmente, cabe precisar que no corresponde concederle la solicitud de audiencia de informe oral presentada por la empresa, en la medida que se está archivando todos los extremos del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1º.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Empresa de Generación Huallaga S.A., respecto a los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a Empresa de Generación Huallaga S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24º del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁴.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
DIRECTOR (e) DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION
SANCION Y APLICACION DE INCENTIVOS DEL
ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION
AMBIENTAL - OEFA



²⁴

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24º.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."